EL MAGISTERIO BALEAR.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TOMO VI.

PALMA.

IMPRENTA DE BARTOLOME ROTGER.

1878.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES.

Número.

Dispone el Ministerio de Fomento que las solicitudes de los Maestros que hayan de dirigirse á aquel Centro, deben ir por conducto de las respectivas Juntas de Intruccion pública. 1

Declara la Direccion general que el Maestro de la escuela del Hospicio provincial de Valladolid, tiene derecho á percibir 2,000 pesetas de sueldo, por cuanto el censo de poblacion de 1860, referente á aquella capital registra 43,361 habitantes. 1

Reclama la misma Direccion general de los Gobernadores de provincia una nota comprensiva de los dos Maestros más antiguos de cada una y de los otros dos que más se hayan distinguido por su aptitud, celo y ejemplar conducta; previniéndose, que si se halla formado el escalafon de aumento gradual, con arreglo al decreto de 27 de Abril último, los cuatro que han de figurar en la lista que se pide, han de ser los cuatro que ocupan los primeros puestos en el expresado escalafon. 3

Resuelve la misma Direccion general lo procedente respecto de los Maestros que aspiren al aumento gradual de sueldo en el escalafon, por méritos contraidos en el desempeño de escuelas de adultos. 3

Significa la consabida Direccion general que los Inspectores de primera enseñanza no pueden formar parte de los tribunales de exámenes y de reválida, ni desempeñar ningun otro cargo en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, por estarles prohibido por la legislacion vigente. 3

Resuelve la expresada Direccion general que no pueden ser nombrados individuos de los tribunales de oposiciones á escuelas públicas los profesores auxiliares de Religion y Moral. 3

Extracto de los principales acuerdos tomados por la Junta de Instruccion pública de la provincia en la sesion del 31 de Enero 5

Con motivo del régio enlace se publican dos decretos; uno para la validez de matrículas, y otro concediendo títulos académicos y diplomas de honor á los alumnos más distinguidos de todos los establecimientos públicos de enseñanza 5

De R. O. se dictan reglas referentes á los ascensos del Profesorado de primera enseñanza y la legitimacion de los derechos de los que ocupan escuelas de la categoría de oposicion sin haber ingresado por este medio 6

En vista de cierto conflicto ocurrido entre el Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño y la Junta de Instruccion pública de aquella provincia, acerca de á quien corresponde presidir y señalar los dias y las horas en que han de celebrarse los exámenes de los niños de la escuela práctica agregada á la Normal, se dispone lo que procede con arreglo á las disposiciones vigentes 8

Resuelve la Direccion general que las opositoras á las escuelas públi-

Número.

cas de niñas que no sean aprobadas en cualquier ejercicio de los que exije el programa de 3 de Febrero d2 1855, no pueden ser incluidas en las propuestas para obtener ninguna de las Escuelas objeto de la oposicion. 8

Extracto de los principales acuerdos tomados por la Junta provincial en la sesion del 24 de Febrero. 9

Recuerda la Junta provincial de Instruccion pública á las locales de primera enseñanza no olviden el cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 9.° y 10 de la R. O. de 21 de Enero último, respecto á la distribucion de diplomas de honor entre los niños y niñas concurrentes á las Escuelas públicas de sus respectivas localidades 9

Resuelve la Direccion general que los Habilitados de los Maestros de primera enseñanza sean nombrados por estos y separados tan solo en virtud de expediente ó de reclamacion de los mismos profesores por mayoría de votos. 9

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 4 de Julio de 1858, se resuelve lo procedente, respecto de una comunicacion de la Junta de Instruccion pública de Lérida, con la que manifestaba la conveniencia de rebajar el sueldo de algunas escuelas de párvulos de aquella provincia. 10

Se ordena por Real decreto, la distribucion de cien mil libros y material de escuela á las de los pueblos rurales. 11

Resuelve la Direccion general, que un Maestro no puede desempeñar una Escuela interinamente y reservarse á la vez la propiedad de otra en que servia como Auxiliar 12

Declara la Direccion general que los Maestros y Maestras de escuelas públicas nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, no se hallan comprendidos en la Real órden de 16 de Enero último, siempre que hubiesen obtenido las escuelas con arreglo á la legislacion entonces vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, aun cuando en virtud de esta ley hayan pasado á la categoría de oposicion, si bien para ascender en su carrera deberán sujetarse á dichos ejercicios 15

Resuelve la Direccion general que las oposiciones para proveer escuelas de nueva creacion deben anunciarse previamente, toda vez que la regla 3.ª de la órden de 17 de Enero de 1876, solo es aplicable á las existentes que resulten vacantes durante el plazo de la convocatoria . . 16

De Real órden se resuelve favorablemente una instancia de D. Mariano Carramiñana, inspector cesante y segundo maestro que fué de la Escuela Normal elemental de maestros de Sória, en solicitud de que se le declare comprendido en la R. O. de 14 de Marzo de 1875, y con derecho á optar á plazas de tercer Maestro de Escuelas Normales superiores, por ser idénticas á las que desempeñó 18

Recuerda la Junta de Instruccion pública de las Baleares la Orden de 12 de Enero de 1872, á fin de que los Maestros y Maestras de la provincia presenten el presupuesto é inventario del material de sus escuelas, á las respectivas Juntas locales, durante el mes de Abril. 18

Se declara de Real órden que no ha lugar á hacer extensivas, á la quinta del corriente año, las excepcionales disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875. . . . 19

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se desestima cierta prentencion de D. Antonio Quetglas, disponiendo que la categoría y sueldo de la Escuela de la Vileta sea el que le corresponda con arreglo á la ley y al número de almas con que cuenta; y que esta resolucion sirva de regla general en la materia 19

Número.

De Real órden se dispone que las Juntas de primera enseñanza exijan la rendicion de las cuentas del material de las escuelas á todos los Maestros de las públicas que no lo hubiesen hecho en las épocas establecidas hasta fin de Junio de 1877. 19

Declara la Direccion general, que los Maestros de escuelas de patronato que no han sido nombrados con arreglo á la ley de 1857 y demás disposiciones vigentes no tienen derecho á figurar en el Escalafon. . . 20

Se declara que el Maestro nombrado para otra escuela no tiene necesidad de esperar á que se le admita la renuncia de la que deja, puesto que tan pronto como toma posesion de la nueva escuela, se entiende que queda vacante la otra. 23

A consecuencia de una consulta de la Junta de Instruccion pública de Toledo, resuelve la Direccion general que el Maestro que obtuvo en virtud de ejercicios ordinarios para escuela elemental, una de adultos, tiene derecho á solicitar por traslacion otra de aquella clase, siempre que sea de igual ó menor sueldo al que disfrute 23

Llama la Direccion general á los autores y editores de las obras que la misma señala, para que remitan muestras de ellas á aquel Centro directivo, con objeto de proceder á la compra de los ejemplares que se necesitan para las escuelas rurales 23

La misma Direccion general trascribe una Real órden fechada el 25 de Abril por la que se dispone: se formen estados comparativos de los presupuestos de los Ayuntamientos y de las cantidades que destinan á primera enseñanza 26

Declara la espresada Direccion general nulos los actos practicados en la Escuela Normal de Maestros de Múrcia por D. Adolfo García Gonzalez, para obtener el título de Maestro de párvulos, previniendo al Director de aquel establecimiento, se abstenga de admitir á ejercicios de reválida para los que las disposiciones vigentes no le autorizan 29

Concede la Junta de Instruccion pública de la provincia vacacion completa, durante la época canicular, en todas las escuelas públicas de niños y niñas de las Baleares. 29

Jurisprudencia establecida por la superioridad respecto de los concursos de traslado. 30

Dispone la Direccion general que en lo sucesivo y al formar las Juntas provinciales las propuestas de traslado y concurso, se tengan en cuenta todos los servicios que los aspirantes justifiquen haber prestado en escuelas públicas en propiedad, sea cualquiera el sueldo que en ellas haya disfrutado. 33

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por cierto Ayuntamiento y la Junta local de primera enseñanza de un pueblo de Zaragoza contra el acuerdo tomado por la Junta de Instruccion pública de aquella provincio, que anuló un acuerdo de aquel municipio por el cual se distribuian los niños del distrito, entre las dos escuelas elementales que el mismo contiene. 33

Se dispone de Real órden que se adquieran, por el Ministerio de Fomento, y cargo al cap. 32, del art. 4.° del presupuesto vigente: cien ejemplares de la *Gramática Razonada de la Lengua Española*, por don Matías Salleras, con destino á Bibliotecas populares 34

Se declara de Real órden que á las Juntas locales de primera enseñanza es á quien corresponde el ordenar las vacaciones caniculares en las escuelas. 35

Contestando á una consulta de si los Ayuntamientos deben aumentar

Número.

desde luego el sueldo de sus escuelas de párvulos, con arreglo á la Real órden de 16 de Febrero último, la Direccion general declara: que no puede obligárseles al referido aumento hallándose provistas aquellas; pero que sí se llevará á efecto tan pronto como vacaren y antes de anunciarse para su provision. 35

La misma Direccion general manifiesta al Rectorado de la Universidad literaria de Sevilla, que los Maestros comprendidos en la Real órden de 16 de Enero último, que han legalizado su situacion en virtud de los ejercicios que en la misma se previene, no necesitan nuevo título administrativo, bastando solo hacer constar aquella circunstancia en los que poseen. 35

Resuelve la espresada Direccion general, que únicamente se consideren como escuelas de nueva creacion, para los efectos de la ley, aquellas que, además de variar de sueldo varian tambien de clase. 36

Se declara de Real órden que hasta tanto que se adopte una disposicion general sobre libros de texto, los Inspectores de primera enseñanza al examinar los presupuestos de material de las escuelas no pueden aprobar la inclusion en los mismos de otrns obras que las que han obtenido aquella declaracion en virtud de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento. 37

Publica la Direccion general el programa de los ejercicios de oposicion á las plazas de Maestro Regente y Maestras auxiliares de la Escuela Modelo de párvulos. 39

De Real órden, se dispone que desde el próximo curso, de 1878 á 1879, se comprendan en el cuadro de asignaturas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, la de Música y Canto. . . . 41

Ley dictando las reglas que han de observarse referente á concesion y disfrute de licencias los empleados civiles. 42

La Direccion general resuelve lo procedente respecto de una reclamacion de cierta Maestra que pedia: que el Ayuntamiento le pagase cuanto le adeudaba por retribuciones y alquiler de casa 43

Se declara de Real órden la fecha en que cesan en sus respectivas escuelas los Maestros trasladados por acuerdo de los Rectores ó de la Direccion general del ramo en virtud de expediente y por conveniencia del servicio. 47

Resuelve la Direccion general un expediente de sustitucion manifestando que no puede autorizarla, ni proponer sea aprobada, por cuanto la sustituta carece de título profesional. 51

La misma Direccion general declara, que la Real órden, de 5 de Agosto de este año, que concede matrículas y exámen extraordinario á quien solo faltare una asignatura para terminar su carrera ó período de la segunda enseñanza, es aplicable á los alumnos de las Escuelas Normales, en los mismos términos que aquella órden establece. 51

De Real órden, resuelve el Ministerio de Fomento la reposicion de cierto Maestro que habia sido destituido por el Ayuntamiento y la Jnnta local de primera enseñanza del municipio, con prohibicion de poder desempeñar ninguna otra escuela pública del distrito. 51

Declara la Direccion general, á instancia de D. José Garzó y Sancho, Maestro de la Casa-Hospicio de Valencia, que para los traslados y ascensos en la carrera, se considere al recurrente como si hubiese obtenido la escuela que desempeña con el haber de 2,000 pesetas que hoy percibe. . 52

Año VI. Palma 5 de Enero de 1878. Núm. 1.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

Direccion y Redaccion.	ADMINISTRACION Y único punto de suscricion.	Precios de suscricion.
ESCUELA DE STA. CATALINA.	*Palacio, n.º 47.*	Por trimestre. 1 1[2 pesetas. Por semestre. 2 1[2 » Por un año. . 5 »

El Instructor, periódico de primera enseñanza que se publica en Tarragona, en su número del 25 de Marzo del año anterior, con motivo del concurso por ascenso abierto entónces para la provision de una de las escuelas públicas de la ciudad de Tortosa, y en vista de la insignificante diferencia de años de servicios que se notaba entre algunos de los concursantes y entre otras cosas dijo: «La disposicion legal expresa categóricamente que en igualdad de circunstancias será preferido el mayor número de años de servicios; y preguntamos nosotros, ¿qué significa y cómo se ha de entender esta igualdad de circunstancias? Mejor fuera, para acallar la maledicencia, que se suprimieran estas palabras capciosas, desprovistas de sentido recto y concreto, y se entrara de lleno á los años de servicios, mayor categoría de título.» Mas nosotros creimos conveniente responder á tal pregunta publicando al efecto dos artículos en *El Monitor de primera enseñanza*; artículos que desde hoy reproducimos en El Magisterio Balear, siguiendo despues de estos un artículo que sobre la misma cuestion ha publicado posteriormente *El Monitor*, y terminando la cuestion con otro nuestro que publicarémos por no poder estar conformes con las apreciaciones del periódico barcelonés.

IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

I.

Conocido de nuestros lectores en el *Boletin de noticias* de este periódico del 29 de Marzo último, el concurso habido en la provincia de

Tarragona, para la provision de una Escuela de la ciudad de Tortosa, y llevado á cabo á tenor de la disposicion legal de que *en igualdad de circunstancias será preferido el mayor número de años de servicios*; hoy nosotros nos permitimos responder á lo que *El Instructor*, periódico de primera enseñanza de aquella provincia, pregunta diciendo, *¿qué significa y cómo se ha de entender esta igualdad de circunstancias?*

Las circunstancias de los Maestros al tomar parte en un concurso de ascenso son: unas generales que autorizan la entrada al concurso, y otras particulares que determinan el derecho de preferencia. Todo Maestro, al solicitar por concurso de ascenso una Escuela vacante, ha de poseer título profesional, ha de regentar Escuela de oposicion, ha de disfrutar el sueldo del grado inmediato inferior al de la vacante, ha de haber desempeñado la Escuela que entónces sirve tres años por lo ménos y ha de acreditar buena conducta; pero no viene obligado á poseer mayor categoría de título que la del que corresponde á la Escuela que se solicita, ni á haber servido más ó ménos tiempo en la enseñanza pública despues de tres años, ni á disfrutar el sueldo en mayor ó menor extension, del grado de su dotacion legal, ni tampoco á reunir otra ú otras circunstancias que son razones de preferencia segun la Real órden de 19 de Diciembre 1871, que es la disposicion que rige en la materia. Luego hay condiciones ó circunstancias generales que en todos los pretendientes deben concurrir por igual para tener derecho á solicitar la vacante; y las hay particulares que, cuando se presentan en alguno de los pretendientes, constituyen la razon de preferencia ante la igualdad de circunstancias imprescindibles; es decir, que las generales, por indispensables, son las que habilitan la entrada al concurso, y las particulares, por excelentes, son las más meritorias que, ante la igualdad de las primeras, establecen la preferencia. Esto es así como decimos, pues que, *igualdad de circunstancias significa* conformidad de requisitos entre los pretendientes, en cuanto á la calidad en unos y al tanto en otros que al efecto bastan; y que por esta igualdad ha de entenderse, que todos los concursantes acrediten tres años de servicios en la Escuela que dirigen, sueldo del grado inmediato anterior en su mayor ó menor extension al de la Escuela vacante, título profesional con abstraccion hecha de categorías, y buena conducta.

La quinta razon de preferencia de la vigente Real órden de 19 de Diciembre de 1871, última circunstancia de las particulares ó más meritorias, determina el lugar preferente cuando la cuarta, ó en de-

fecto de esta, otra ú otras de sus anteriores, se presentan por igual en dos ó más pretendientes; la cuarta, cuando la tercera; la tercera, cuando la segunda; la segunda, cuando la primera; y la primera, que es el mayor número de años de servicios, decide la preferencia, ante la otra igualdad de muy distinta índole, por constituirla las circunstancias generales é imprescindibles; ante aquella igualdad que autoriza la entrada ó admision al concurso; ante la conformidad de circunstancias que sirven de punto de partida para el exámen comparativo de los expedientes admitidos, para deslindar las otras circunstancias particulares ó más meritorias que cada cual haya podido llevar al concurso, para principiar en fin á colocar á cada uno en el lugar correspondiente de la propuesta. Tal es lo que significa, en nuestro concepto, igualdad de circunstancias, y así es como ésta, al parecer, debe entenderse. Mas prosigamos con una prueba más.

La Real órden de 19 de Diciembre de 1871 modificó la regla 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870, eliminando el sueldo igual ó mayor de entre las razones de preferencia que dicha regla contaba; y dejando de ser el sueldo razon de preferencia, precisamente desde entónces debe ser una de las circunstancias generales. Pero como el sueldo igual ó mayor al de una vacante, estableceria naturalmente desigualdad de circunstancias generales en el concurso de ascenso, naturalmente tambien este sueldo sólo puede figurar como circunstancia general en los concursos de traslado, para que haya igualdad de circunstancias generales en tales actos segun el espíritu y la letra de la Real órden de 4 de Mayo de 1875, quedando así el sueldo como circunstancia general en los concursos cuando es del grado inmediato inferior al de la vacante. Mas cómo ascender por concurso es ascender en sueldo por la sucesion del tiempo bien empleado, y el derecho de ascender en una profesion supone título profesional, bien claramente se ve que la *igualdad de circunstancias* que buscamos la constituyen: sueldo del grado inmediato inferior al de la vacante, tres años de servicios, título profesional sin distincion de categorías y buena conducta; requisitos los cuatro, que por no ser circunstancias ó razones de preferencia, son circunstancias generales, circunstancias que otra vez nos dicen lo que por igualdad de circunstancias debe entenderse. Terminemos ya, pero con otra prueba y la más concluyente.

El Maestro que por los medios legales obtiene una Escuela dotada con 3,300 rs., despues de tres años de servicios tiene derecho á solicitar por concurso de ascenso otra con 1,100 rs. de aumento, esto es, Escue-

las de 4,400; pero el que por los mismos medios es nombrado para una Escuela de 3,600 rs. no puede pretender por ascenso otra de 4,700, que tendria 1,100 rs. más que la anterior, porque el grado que parte de 3,300 rs. se extiende hasta 4,399, y cualquiera que sea el sueldo que parta de 3,300 á 4,399, no dá más derecho que el de ascender parcialmente á otro punto cualquiera de su extension, ó totalmente ó al máximum que son 4,400 rs., sucediendo lo mismo en los demás grados. Si en un concuaso entrasen dos Maestros con 3,300 rs., el uno y 3,600 el otro, apreciando los dos sueldos como dos distintos puntos de partida para ascender respectivamente á Escuelas de 1,100 rs. más, los sueldos son desiguales; si se observa que los dos corresponden á un mismo grado, entónces se ve que son iguales, ya quo los verdaderos ó totales ascensos se hacen por grados que tienen mil noventa y nueve puntos de partida para llegarse desde todos á un mismo y solo término que es el grado inmediato inferior. Si así no fuese, cuando en un concurso tomase parte algun Maestro que anteriormente hubiese ascendido parcialmente, ó la Escuela que obtuvo estuviese dotada con ciento, trescientos, etc., reales más que el primer punto de partida del grado del sueldo á que correspondia, resultaria desigualdad; y por esto mismo y solo por esto, cuando en 1876 D. Victoriano Orti, Maestro de Tivenys en la provincia de Tarragona con 3,600 rs. de sueldo, fué nombrado para la Escuela de Perelló de la misma provincia con el sueldo de 4,000 rs., la Direccion general del ramo hizo presente en el mismo nombramiento lo siguiente: «.....*debiéndosele considerar para sus ascensos en la carera, como si sirviese Escuelas dotadas con 3,300 rs.*» Esto tambien ha prevenido recientemente el mismo Centro directivo al nombrar á D. Buenaventura Balagué de la misma provincia para la Escuela de Sarreal, dotada con 4,000 rs.; y esta misma prevencion se hará siempre en iguales casos, para que no resulte desigualdad al pretenderse por concurso de ascenso una vacante de 4,400 reales por Maestros que disfrutasen el sueldo de 3,300 rs. unos, de 3,600 á 4,000 otros, porque todos están dentro de un mismo grado. Esta prueba, que es como la confirmacion de nuestros asertos, nos presenta otra vez esa igualdad de circunstancias dejándola bien patente; esta prueba hace resaltar más esa igualdad de circunstancias, *la ceste nuestra,* digase así, donde están contenidos, *el sueldo del grado inmediato inferior, el título profesional incondicionalmente, los tres años de servicios y el atestado de buena conducta,* circunstancias solas y únicas y no otras que pueden constituir la *igualdad de circunstancias.*

En otro número publicarémos el segundo artículo, probando que, el Gobierno no puede romper el círculo de hierro de que nos habla *El Instructor*, porque no fuera mejor anteponer al mayor número de años de servicios la mayor categoría de títulos.

ROMUALDO ALVAREZ.

Seccion Nacional.

Se ha dispuesto por el Ministerio de Fomento, que las solicitudes de los Maestros que hayan de dirigirse á aquel centro, deben ir por conducto de las respectivas Juntas de Instruccion pública.

Con fecha 3 de Noviembre se ha declarado por la Direccion general, que D. Hermógenes Amor y Arias, maestro de la escuela del Hospicio provincial, tiene derecho á percibir 2.000 pesetas de sueldo fijo, fundándose en que el censo oficial de 1860 da á Valladolid 43 mil 361 habitantes y que las escuelas de los Hospicios provinciales tienen la misma consideracion que las demás escuelas públicas de localidad.

Ha sido nombrado Inspector de primera enseñanza de la Coruña el que lo era de Canarias y lo habia sido de Córdoba, D. Manuel Villegas, persona dignísima, cuya práctica y merecimientos bien demostrados por espacio de largos años, nos hace aplaudir el nombramiento de todas veras. Reciban á la vez nuestra más cordial enhorabuena, tanto el Sr. Villegas, como la provincia, que bien pronto conocerá todo lo que valen y merecen los servicios y actividad de tan experto y celoso funcionario.

Hé aquí los festejos proyectados por las corporaciones públicas de Madrid, con el objeto de solemnizar el matrimonio de S. M. D. Alfonso XII de Borbon con la infanta Doña María de las Mercedes.

La Gaceta del dia 11 publica el real decreto expedido por la presi-

dencia del Consejo de ministros, anunciando oficialmente el matrimonio de S. M. con la infanta Doña María de las Mercedes y convocando las Córtes del reino para el dia 10 de Enero próximo, con objeto de que discutan y aprueben los capítulos matrimoniales, que, como es sabido, deben ser objeto de una ley.

Créemos por lo tanto que en atencion á su carácter de actualidad estimarán nuestros lectores que reproduzcamos los sueltos y noticias que, dando cuenta de los proyectados festejos, publican algunos diarios.

Proyectos que la Comision de festejos de la Diputacion provincial ha presentado ya el dia 20 á la corporacion para solemnizar el enlace de S. M. el Rey con la Infanta Doña Mercedes.

Construccion de un asilo para 400 niños desamparados, que habrá de edificarse en la zona Norte de esta capital y que será puesto bajo la advocacion de Nuestra Señora de las Mercedes.

Costear los estudios, hasta su completa terminacion, á los nacidos en Madrid en cualquiera de los dias de fiestas reales.

Satisfacer los derechos de la licenciatura en medicina y farmacia á doce de los practicantes en la primera facultad y á seis de la segunda, que serán designados entre los que opten á esta ventaja por el tribunal que se nombre al efecto.

Reparticion de 15.000 bonos entre los pobres de la provincia.

Comida extraordinaria á los acogidos en los establecimientos benéficos sostenidos por la provincia.

Banquete con que la corporacion obsequiará á las comisiones de las demás Diputaciones provinciales que vengan á Madrid con motivo de las fiestas.

Construccion en el Hospicio de talleres para carpinteros, cerrajeros y encuadernadores.

Concesion de dotes á 60 jóvenes naturales de la provincia que contraigan matrimonio, en cualquiera de los dias señalados para las fiestas.

Costear los gastos de entierro y sepultura á los que fallezcan en los establecimientos provinciales, entregando cien pesetas, en cada caso, á los parientes más próximos.

Concesion de un premio para las carreras de caballos, igual al que señale el Ayuntamiento.

Además se halla en tratos con un aereonáuta para la elevacion de

globos, y con la sociedad del Born, de Barcelona, para presentar en Madrid la notable cabalgata que se exhibe alguna vez en la primera de dichas capitales.

El Ayuntamiento de Madrid, segun generosa costumbre, ha regalado á los Maestros y demás empleados municipales por via de aguinaldos, la tercera parte del sueldo mensual que cada uno disfruta.

Se dice en Madrid, aunque no respondemos de la certeza, que en el actual mes de Enero se dará una paga de gracia á todos los empleados del Estado, provinciales y municipales, cuyo sueldo no exceda de 5.000 pesetas, con motivo del fausto acontecimiento del enlace de S. M. el Rey.

Leemos en *La Crónica de primera enseñanza* del 26 de diciembre último:

EDADES DEL HOMBRE Y DE LA MUJER SIMBOLIZADAS POR LAS AVES.

EL HOMBRE.

De uno á diez años, es Jilguero.
De diez á quince, Chorlito.
De quince á veinte, Pollo.
De veinte á treinta, Faisan.
De treinta á treinta y cinco, Gallo.
De treinta y cinco á cuarenta, Pavo-real.
De cuarenta á cincuenta, Cuclillo.
De cincuenta á sesenta, Mochuélo.
De sesenta á setenta, Grajo.
De setenta á ochenta, Avestruz.
Y de ochenta en adelante, Dios nos la depare buena.

LA MUGER.

De uno á diez años, es Pájaro-mosca.
De diez á quince, Golondrina.
De quince á veinte. Ave del paraiso.
De veinte á veinticinco, Tórtola.

De veinticinco á treinta, Paloma.
De treinta á cuarenta, Cotorra.
De cuarenta á cincuenta, Lechuza,
De cincuenta á sesenta, Ave-fria.
Y de sesenta á setenta, ni ave, ni mujer ni nada.

Segun hemos visto en los periódicos, el Consejo de Instruccion pública ha negado su aprobacion al dictámen de la Comision de su seno que proponía la separacion de sus cátedras de los profesores de la escuela Normal de Lérida acusados de profesar las doctrinas espiritistas, contentándose con trasladarles á otra escuela.

Sobradamente exageradas en sentido reaccionario nos parecen las opiniones de los consejeros que pedian que los indicados profesores fuesen dados de baja como catedráticos, por la única razon de estar afiliados al espiritismo. La ley exige de los profesores que no enseñen en sus clases doctrinas contrarias á la religion católica que es la religion del Estado, pero no puede inmiscuirse en el fuero interno, mayormente cuando en la constitucion actual está sancionada la tolerancia de cultos.

Sabido es por otra parte, que la enseñanza de la doctrina cristiana corre á cargo de sacerdotes en las escuelas Normales de ambos sexos, los cuales, naturalmente, explicarán las doctrinas que profesan, que no serán otras que las católicas á las que están legados por su profesion, y por los votos emitidos. Las restantes asignaturas que en las Normales se enseñan son independientes de la religion, y como exprofeso no quiera el profesor salir de la esfera propia, para nada ha de ocuparse de la religion y de la moral.

Celebramos que no se haya accedido á la pretension de los consejeros que querian castigar con la privacion de un destino adquirido con todas las condiciones legales, las creencias particulares de los indicados profesores, introduciéndose para ello en lo sagrado de la conciencia.

Bastante dura nos parece la traslacion á otra escuela que ha adoptado el Consejo, porque esa medida además de dejar una nota en el espediente de los interesados, ha de ocasionarles graves perjuicios.

PALMA.—Imprenta de Bartolomé Rotger.